

**Voces:** - COMISIONES ESPECIALES - SINDICATOS - DEBIDO PROCESO - AFILIACIÓN AL SINDICATO - RECURSO DE PROTECCIÓN - RECURSO ACOGIDO -

**Partes:** Rubio Sola, Rosa y otro c/ Rojas Portilla, María, Presidente Sindicato Trabajadores Independientes N° 8 Ferias Libres | Recurso de protección

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de La Serena

**Fecha:** 14-mar-2012

Se acoge el recurso de protección interpuesto por los ex miembros de un sindicato, en razón de la expulsión sufrida del mismo.

**Doctrina:**

1.- Se acoge el recurso de protección, interpuesto en razón de la expulsión recibida por parte del sindicato del cual eran miembros los recurrentes. Esto pues, los argumentos esgrimidos por la recurrida no revisten la entidad suficiente para justificarla y constituyen una privación o perturbación a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19., número 3, incisos 3º y 4º y número 24 de la Constitución Política de la República.

2.- No se respetaron las normas del debido proceso, en la expulsión del sindicato sufrida por los recurrentes. Esto pues, tanto la entidad de la sanción no se ajusta a la gravedad de los hechos que se imputan a los recurrentes, como porque se les sancionó por los mismos hechos con la medida disciplinaria de Amonestación, sancionándolos con posterioridad con la expulsión, con lo que se habría infringido el principio jurídico denominado Non bis in ídem.

---

La Serena, 14 de marzo de 2012.

**VISTOS:**

A fojas 19 comparecen doña ROSA RUBIO SOLA, comerciante, domiciliada en calle Aurora N° 2.950, sector Compañía Baja, Comuna de La Serena y don ABELARDO ZAPATA GUÍÑEZ, comerciante, domiciliado en calle Luis Carvallo N° 4.834, Población El Progreso, Compañía Alta, La Serena, quienes recurren de protección en contra de doña MARIA DEL ROSARIO ROJAS PORTILLA, en su calidad de Presidenta del SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES N° 6 DE FERIAS LIBRES, con domicilio en Pasaje Algarrobo 2.861,

sector Compañía Baja, Comuna de La Serena.

Señalan que son socios de la organización mencionada a partir del mes de marzo de 2011, pagando cada uno por concepto de cuota de incorporación la suma de \$50.000, más la suma de \$17.000 para la Federación. Habiendo pagado además mensualmente la suma de \$600. Se indica que con fecha 20 de enero pasado la Sra. Presidenta de la organización les hizo entrega de una Carta de Amonestación expresando que con motivo de supuestas indisciplinas se veían en la obligación de notificar la citada carta, otorgándoseles un plazo de tres días para dar respuesta en defensa de sus derechos. Con fecha 24 de enero dieron respuesta a la carta en forma conjunta, rechazando los hechos por carecer de fundamentos y manifestando que existía una incomodidad con la Directiva por el incumplimiento de los Estatutos.

Manifiestan que la Directiva se negó a proporcionarles los Estatutos de la organización y que debieron obtenerlos por medio de la Inspección del Trabajo. Al examinarlos advirtieron que se les estaba exigiendo el pago de una cuota de incorporación superior a la establecida, que sólo ascendía a \$3.000.

Que además se les cobró una cuota de \$17.000 por concepto de Federación que no está contemplada en los Estatutos. La denuncia de estos hechos habría motivado su amonestación y posterior expulsión. De esta forma la Directiva los habría amonestado en primer término y luego expulsado.

Los hechos fundantes de las medidas adoptadas, según las cartas de amonestación son, respecto de doña ROSA RUBIO SOLA, reclamar en forma prepotente a la Sra. Presidenta y a la 1ª Directora e intentar grabar las Asambleas de 30 de diciembre y 13 de enero, realizando morisquetas y movimientos a la Directiva. Al respecto refieren que no existió una actitud prepotente con la Directiva, que les señaló que les había recordado que tiene un giro similar al Sr. Abelardo Zapata y se produjo un cambio de ubicaciones, fruto del acuerdo en que participó además don Luis González. Reconoce que grabó mediante su teléfono celular parte de la Asamblea de fecha 30 de diciembre con el propósito que quedara registrado su reclamo, pero que habría dejado de hacerlo posteriormente.

Indican que producto del reclamo referido la Directiva habría entendido que debía modificar sus estatutos, puesto que estaba cobrando sumas superiores a las establecidas.

Respecto de don Abelardo Zapata, se le amonesta por haberse negado a restituir el puesto del socio Jaime Contreras, ocupando posteriormente otro distinto al que le había sido asignado por la Directiva. Se le reprocha además el haberse instalado, en la última asamblea, al lado de la Directiva, no esperando su turno y gritándole a la Presidenta que era una mujer ignorante que no sabía leer ni escribir, faltándole el respeto a los socios y la Directiva.

De la misma manera, el día 16 de enero de 2012 durante el proceso de votación para la modificación de los Estatutos, el Sr. Zapata al momento de votar se habría dirigido al Ministro de Fe, interrumpiendo las votaciones.

Respecto de estos hechos los recurrentes alegan que el cambio de puestos fue acordado con los Sres. Contreras y González, señalando que no es efectivo que se haya insultado a la Presidenta y que el Sr. Zapata habría exigido ser oído a objeto que los socios supieran que se estaba cobrando un valor por incorporación superior al establecido en los estatutos. Finalmente se afirma que no es efectivo que se haya interrumpido la votación del día 16 de enero.

Se argumenta que ninguno de los hechos referidos es suficiente para justificar la medida de expulsión, existiendo falta de proporcionalidad entre los hechos y la sanción. Que, por otra parte, no se les habría otorgado la posibilidad de defenderse ante la asamblea de Socios y la decisión adoptada vulneraría la normativa reglamentaria y legal, por cuanto se habría incumplido lo expresado por el artículo 46 de los estatutos al no existir reincidencia, ser desproporcionada la medida de expulsión y recibir, en definitiva, una doble sanción, en primer término una carta de Amonestación y, en segundo, la expulsión.

Que la Asamblea referida no fue citada especialmente al efecto y no se les permitió ser oídos ni expresar sus descargos, habiéndose adoptado la decisión al margen de las normas estatutarias y en ausencia de un racional y justo proceso.

Finalmente, se señala que los hechos mencionados vulneran las garantías constitucionales consagradas en los N° 3, incisos tercero y cuarto y 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Esto es, los derechos a estar sujetos a un racional y justo procedimiento, a la libertad de trabajo y su protección, al derecho a desarrollar una actividad económica y al derecho de propiedad de los recurrentes respecto de su calidad de socios del Sindicato del que formaban parte.

Solicitándose que se deje sin efecto la decisión de expulsión y debiendo permitir la recurrida que se desempeñen como socios, libres de toda turbación y embarazo.

Se acompaña fotocopia de los Estatutos, de los permisos municipales de los recurrentes, de los pagos de cuotas de incorporación, federación y mensuales y, de las cartas de amonestación.

A fojas 35, comparece doña MARIA DEL ROSARIO ROJAS PORTILLA, comerciante, domiciliada en pasaje Algarrobo N. 2861, sector Compañía Baja Comuna de La Serena en calidad de representante y presidenta del SINDICATO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES N. 6, FERIAS LIBRES. Informa la presente acción señalando que no ha existido ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión adoptada por la Asamblea. La actuación del Sindicato se ajustaría a lo establecido en los Estatutos por cuanto habría sido adoptada por la mayoría absoluta de los socios en Asamblea extraordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de los Estatutos, según daría cuenta el acta de acuerdo de esa fecha y el listado de socios que habrían estado de acuerdo con la expulsión.

Que, a los recurrentes se les dio a conocer los hechos por los que se les estaba amonestando mediante carta de fecha 20 de enero de 2012 y la circunstancia que se habría pedido una votación para su expulsión, comunicándoles que tenían un plazo de tres días para ejercer su derecho a defensa. Agregan que las faltas cometidas han sido de una gravedad suficiente para justificar la sanción aplicada, a juicio de la mayoría de los socios esta no resulta ilegal ni arbitraria.

Concluyen señalando que no se han vulnerado las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, a la propiedad de su calidad de socio, a la libertad de trabajo, ni la libertad para desarrollar una actividad económica.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso.

Se acompañan antecedentes que justifican su informe.

A fojas 66 se traen los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección de garantías constitucionales consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tiene una naturaleza cautelar y está destinada a restablecer la vigencia del derecho, amparando el libre ejercicio de las garantías constitucionales específicamente señaladas en la norma citada, ante una situación anormal o evidente que vulnere o amague dicho ejercicio, suponiendo la existencia cierta y comprobada de algún acto ilegal o arbitrario, que cause privación, perturbación o amenaza al ejercicio legítimo de las garantías y derechos que el artículo 20 de la Constitución asegura a las personas en cuyo favor se recurra;

SEGUNDO: Que, el acto por el cual se recurre consiste en que los afectados son socios del SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES N° 6 DE FERIAS LIBRES, habiendo sido objeto de una medida de expulsión, la que es calificada por estos de arbitraria e ilegal. Por su parte, la recurrida expresa que dicha sanción se ha ajustado a la normativa reglamentaria y legal;

TERCERO: Que, las partes están contestes en dos hechos previos cuales son, la calidad de socios del SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES N° 6 DE FERIAS LIBRES de los recurrentes y de las sanciones de amonestación y expulsión decretadas en su contra.

CUARTO: Que los argumentos explicitados por la parte recurrida para avalar la medida de expulsión adoptada no revisten la entidad suficiente para justificarla y constituyen una privación o perturbación a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19, número 3, incisos 3° y 4° y número 24 de la Constitución Política de la República, según se fundamentará;

QUINTO: Que los recurrentes acompañaron copia de las Cartas de Amonestación que se les notificaron y de los Estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES N° 6 DE FERIAS LIBRES. Por su parte, la recurrida acompañó en estos autos -además de los documentos ya citados previamente-, copia de los registros de votación que supuestamente avalarían la expulsión de los recurrentes. El estudio de los antecedentes acompañados en estos autos que, en definitiva, son los medios probatorios que este Tribunal debe apreciar y ponderar para emitir su fallo, lleva a la conclusión que no se respetaron las normas del debido proceso -especialmente considerando el tenor de los artículos 42 y siguientes del Estatuto-, y a que la entidad de la sanción no se ajusta a la gravedad de los hechos que se imputan a los recurrentes. En primer término, según consta de las Cartas de Amonestación acompañadas a fojas 15 y siguientes la Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES N° 6 DE FERIAS LIBRES, representada por su Presidenta, aplicó a los recurridos la medida disciplinaria de Amonestación, sancionándolos con posterioridad con la expulsión de dicha organización. Ello revela sin lugar a dudas que una misma conducta fue objeto de un doble reproche, infringiéndose el principio jurídico denominado Non bis in idem, con arreglo al cual ninguna persona puede ser procesada ni condenada dos veces por un mismo hecho, constituyendo para muchos una garantía individual innominada, originaria del Derecho Natural, y cuyo sustento se encuentra presente en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política y en la idea de que al admitirse una segunda sanción por

la misma infracción se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo (Corte Suprema, casación en el fondo. Fallo de 24 de marzo de 2009);

SEXTO: En segundo término, del análisis de los artículos 42 y siguientes del Estatuto se desprende con la mayor claridad que la Asamblea, en reunión convocada especialmente, cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, podrá expulsar al socio como medida extrema, debiendo aprobarse la medida por la mayoría absoluta de los socios del Sindicato y debiéndose otorgar al afectado la posibilidad de defenderse. En este contexto, de la documentación acompañada por los recurridos no resulta probado el cumplimiento cabal de las condiciones previstas en la normativa. A pesar de lo expresado en su Informe a fojas 60, la recurrida no acompañó el Acta de la Asamblea respectiva que diese cuenta del procedimiento llevado a cabo para la aplicación de las sanciones y que acreditara que: a) se citó a la Asamblea de socios a reunión convocada especialmente para la aplicación de la sanción; b) que, durante el desarrollo de la Asamblea se dio a los interesados la posibilidad efectiva y real de esgrimir su derecho a defensa o, en su defecto, se dio lectura a los descargos que ellos presentaron en relación a la medida de Amonestación previamente aplicada; c) que, la votación efectuada corresponde efectivamente a la mayoría absoluta de los socios del Sindicato y a cada uno de los recurrentes. No bastando para ello la documentación acompañada al efecto a fojas 54 y siguientes, por cuanto carece de la claridad y precisión requeridas para estimarla como antecedente probatorio suficiente para comprobar la cantidad de socios que habrían votado y el resultado final del proceso de votación. En definitiva, no resulta convenientemente acreditado que se hubiese llevado a cabo un procedimiento acorde a lo exigido por los artículos 42 y siguientes del Estatuto, que entregara a las afectadas garantías suficientes de transparencia e imparcialidad en conformidad a los requerimientos de un debido proceso. De lo expuesto, además, fluye que se privó a los recurrentes de su calidad de socios del Sindicato y de todos los derechos que el Estatuto respectivo les confiere, afectando gravemente su derecho de propiedad respecto de la misma, a pesar de encontrarse acreditado el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias al respecto.

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la medida de expulsión aparece desproporcionada en comparación a las acciones que se les imputan a los recurrentes, habida cuenta que se trata de situaciones que si bien una vez acreditadas pueden ser susceptibles de reproche o sanción, carecen de la entidad necesaria para ameritar la expulsión de una organización, máxime si previamente se había amonestado a los socios respectivos por estos mismos hechos.

OCTAVO: Que por todo lo expresado debe hacerse lugar al recurso materia de autos, resultando suficientemente establecido que se verificó en la especie una privación o perturbación ilegal y arbitraria a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19º número 3, incisos tercero y cuarto y numeral 24 de la Constitución Política de la República, desestimándose los capítulos relativos a la libertad de trabajo y su protección, así como el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, por no encontrarse suficientemente acreditado que la sanción impuesta involucre una amenaza a tales derechos.

Y, vistos, además, lo prescrito en el artículo 20 de la constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso deducido en lo principal de fojas 19, en cuanto se dejan sin efecto las expulsiones aludidas y se ordena a la recurrida constituida por el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES Nº 6 DE FERIAS LIBRES, que los reintegre como miembros.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del abogado integrante Sr. Raúl Pelen Baldi.

Rol N° 135-2012.